

NOTIFICADO

09 JUL. 2009

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 /  
LEHEN AUZIALDIKO 2 ZK.KO EPAITEGIA  
DONOSTIA - SAN SEBASTIAN**

**COPIA DA / ES COPIA**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1 1ª planta - C.P./PK: 20012

TEL.: 943-000732  
FAX: 943-004365

N.I.G. / IZO: 20.05.2-09/005555

Ej.laudo arbitr. / Arbit.laud.bet. /2009

Descripción de la Pieza: 02

Demandante / Demandatzailea: C.	R/	M/	...	Demandado / Demandatua: E'	...	C	S'
Procurador / Prokuradorea: P	M/	Al		Procurador / Prokuradorea: M'	R'		S'
S.				F			

**AUTO**

**JUEZ QUE LO DICTA: Dª B. ... R ... A**

**Lugar: DONOSTIA - SAN SEBASTIAN**

**Fecha: seis de julio de dos mil nueve**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la presente ejecución del laudo arbitral , por la procuradora Sra.S' en nombre y representación de la Sra.C S. se presentó escrito por el que se oponía a la ejecución despachada por auto de fecha 20 de abril de 2009 , en el mismo tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminó suplicando se dictara resolución por la que se estimase la causa de oposición aducida y se declarase no haber lugar a que prosiga la ejecución con expresa imposición de costas a la ejecutante .

**SEGUNDO.-** Del referido escrito se dio traslado a la parte contraria por Diligencia de ordenación de fecha 27 de mayo de 2009 , la cual por escrito presentado por el procurador Sr.A' en nombre y representación de la Sra.R en fecha 5 de junio de 2009 , tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminó suplicando se dictase Auto en el que se desestiman las causas y motivos de oposición alegados , y se declare procedente la ejecución y válido el Auto despachándola siguiendo adelante con la misma y con imposición de costas al ejecutado de todas las costas causadas .

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte ejecutante insto la ejecución del laudo arbitral contra Dª E C S en cumplimiento de la obligación de dejar libre , vacua , y expedita la vivienda sita en c/ izda de esta ciudad y se requiriese a la ejecutada para que desalojase la misma en plazo de un mes ,retirando además todas aquellas cosas que no sean objeto del

título bajo la advertencia de tenerlas por abandonadas fijando la fecha en que se procederá al lanzamiento todo ello con expresa condena en costas a la ejecutada .

Por la procuradora Sra.S                    en nombre y representación de la Sra.C                    se presentó escrito por el que se opone al despacho de ejecución en base a dos motivos fundamentales :

1.- infracción del artículo 550.1.1º LEC por cuanto que la ejecutante no ha presentado junto con el escrito de demanda ejecutiva todos los documentos establecidos en el citado artículo , esto es , no ha presentado el convenio arbitral ni los documentos acreditativos de la notificación del laudo a las partes .

2.- infracción del artículo 517.2.2º LEC por cuanto que el laudo arbitral que pretende ejecutar la ejecutante no es firme porque se ha recurrido mediante el correspondiente recurso de anulación de laudo arbitral . En otro sí solicita la suspensión de la presente ejecución , sobre la misma esta Juzgadora se pronunciará en resolución aparte a tenor de lo dispuesto en art.45 LA .

A su vez la parte ejecutante se opone a la impugnación realizada de contrario :

1.- entiende que el convenio arbitral consta en la página 8 de la escritura notarial cláusula décima del contrato de arrendamiento y con respecto al requisito de la notificación del laudo a las partes , es evidente que el mismo ha sido notificado a la ejecutada pues es la ejecutada quien manifiesta que contra el mismo ha interpuesto recurso de anulación , si bien en cualquier caso la omisión de documentos de los documentos exigidos en el art.550.1.1º LEC es susceptible de subsanación .

2.- el art.517.2.2º LEC no habla de la firmeza de laudo arbitral como requisito indispensable para que sea título que lleva aparejada su ejecución.

**SEGUNDO.-** La parte que formula la oposición a la demanda ejecutiva del laudo arbitral , en primer lugar la ampara en la infracción del artículo 550.1.1º LEC , es decir , en la omisión de documentos que deben acompañarse a la demanda ejecutiva de laudo arbitral de conformidad con el citado artículo .

El artículo 550.1.1º LEC establece que cuando el título sea un laudo se acompañarán , además ( además del laudo ) , el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes .

Esta juzgadora entiende que la omisión de alguno de los documentos exigidos en el 550.1.1º LEC , se trataría de un defecto procesal subsanable concediendo a la ejecutante plazo para la citada subsanación . Partiendo de lo expuesto , de que se trataría de un defecto procesal subsanable , debemos analizar si por la ejecutante fueron aportados con la demanda ejecutiva todos los documentos exigidos legalmente para acordar la misma .

El convenio arbitral consta en la página 8 de la escritura notarial relativa al contrato de arrendamiento suscrita entre las partes cuya cláusula décima (pág.9) establece “ todas las cuestiones litigiosas que pudieran surgir dimanantes del presente contrato serán resueltas de conformidad con la Ley de Arrendamientos Urbanos mediante el arbitraje que gestiona y administra la Corte Vasca de arbitraje dependiente del círculo vasco de arbitraje . Las partes contratantes declaran aceptar el contenido del laudo que en su día se pronuncie de acuerdo con el art.5 y concordantes de la vigente Ley de Arbitraje” . Ha quedado acreditado que el convenio arbitral fue aportado por la ejecutante junto con el escrito de demanda ejecutiva y el laudo arbitral .

En cuanto a la aportación o no por la ejecutante de los documentos acreditativos de la notificación del laudo a las partes junto con el laudo, convenio arbitral y la demanda ejecutiva ,

es cierto que tales documentos no fueron aportados por la ejecutante en el momento de presentación por esta de la demanda ejecutiva tal y como exige el art.55.1.1º LEC, si bien no es menos cierto que el laudo fue notificado a la ejecutada pues es la misma quien alega que contra el mismo ha interpuesto recurso de anulación . Partiendo de lo expuesto , es decir , la ejecutante no apporto junto con la demandada ejecutiva los citados documentos , si bien la omisión de los mismos es un defecto procesal subsanable , que de subsanarse en plazo no da lugar en modo alguno a lo pretendido por la ejecutada , esto es , a la nulidad radical del despacho de la ejecución

La ejecutante apporto junto con el escrito de impugnación a la oposición a la ejecución formulada de contrario los documentos acreditativos de la notificación del laudo a las partes ,esto es , apporto los mismos con anterioridad en todo caso de que el Juzgado le requiriese para subsanar el defecto procesal , por lo expuesto , el citado defecto procesal fue subsanado por la ejecutante incluso antes de que fue requerida para ello por este Juzgado, por lo que no procede estimar este motivo de oposición alegado por la ejecutada para amparar la nulidad radical aducida por esta .

**TERCERO.-** La parte que formula la oposición a la demanda ejecutiva del laudo arbitral , en segundo lugar la ampara en la infracción del artículo 517.2.2º LEC por cuanto que el laudo arbitral que pretende ejecutar la ejecutante no es firme porque se ha recurrido mediante el correspondiente recurso de anulación de laudo arbitral ( circunstancia esta acreditada por la ejecutada) .

Sobre la base de que el Laudo litigioso, al iniciarse la ejecución era objeto de una demanda de anulación , se trata de determinar si el Laudo en cuestión era susceptible de ejecución y si cabe o no la ejecución provisional del citado laudo .

Ante todo, es imprescindible concretar que por "ejecución" estamos entendiendo ejecución definitiva, y no provisional. A este respecto, con el fin de evitar la confusión de conceptos, y por ende la errónea invocación de preceptos no aplicables (como lo es el art. 525 L.E .c.), es necesario recordar que el procedimiento de ejecución instado en virtud de demanda por Dª C R M , como resulta de la fundamentación jurídica de dicho escrito, es un procedimiento de ejecución definitiva de resolución arbitral. Correlativamente, el procedimiento que inicia y sustancia el Juzgado es precisamente un procedimiento de ejecución definitiva de laudo arbitral, como puede verse a través de los razonamientos jurídicos del auto dictado en fecha 20 de abril de 2009 . El expresado planteamiento es perfectamente acorde con la Ley 60/2003 , de cuya Exposición de Motivos y articulado se concluye que el legislador ha querido otorgar al laudo arbitral una automática e inmediata fuerza ejecutiva, que despliega aún cuando se sustancie acción de anulación , y frente a la que el ejecutado sólo puede hacer valer la petición de suspensión de la ejecución ofreciendo caución bastante. La Ley de Arbitraje atribuye directamente ejecutividad al laudo (no firme), y únicamente ofrece al ejecutado la posibilidad de instar la suspensión de la ejecución (definitiva). La anterior conclusión se extrae de la Exposición de Motivos de la propia Ley 60/2003 , tanto al explicar la naturaleza de la acción de anulación del laudo, como al ocuparse de la ejecución forzosa de las resoluciones arbitrales. Así, a propósito de la acción de anulación , reputa técnicamente incorrecta la expresión de "recurso de anulación " , que sustituye por la de "acción", porque "lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo", de igual forma que, aunque se amplía el plazo para su ejercicio, ello no ha de perjudicar a la parte vencedora porque "el laudo, aún impugnado, tiene fuerza ejecutiva". De otro lado se alude a la "posibilidad de ejecución forzosa

del laudo durante la pendencia del procedimiento en que se ejercite la acción de anulación ", habida cuenta que "la Ley opta por atribuir fuerza ejecutiva al laudo aunque sea objeto de impugnación". Y concluye que "la ejecutividad del laudo no firme se ve matizada por la facultad del ejecutado de obtener la suspensión de la ejecución mediante la prestación de caución" como medio de "ponderar los intereses de ejecutante y ejecutado". Señalar que la LEC en su articulado no regula la ejecución provisional de laudos arbitrales únicamente regula la ejecución provisional de resoluciones judiciales (título II), por lo que no cabe, en modo alguno, lo solicitado por la ejecutante, esto es, la ejecución provisional del laudo arbitral por cuanto que la misma no está prevista en la LEC y los laudos arbitrales como ya se ha expuesto son directamente ejecutables y al ejecutado solo le queda instar la suspensión de la ejecución .

Paralelamente a lo anterior, el art. 45 L.A . dispone que el laudo es ejecutable aún cuando contra él se haya ejercitado la acción de anulación , y frente a esa fuerza ejecutiva únicamente otorga al ejecutado la posibilidad de solicitar del tribunal la suspensión de la ejecución ofreciendo caución bastante.

Por "laudo firme", según resulta del texto transcrito, en relación con el art. 43 de la misma L.A ., ha de entenderse aquél respecto del que ha transcurrido el plazo concedido para el ejercicio de la acción de impugnación, o bien el declarado válido tras el ejercicio de esa acción, pero siempre entendiendo que la firmeza no es presupuesto de la ejecutividad, pues el laudo es susceptible de ejecución (definitiva) aunque no sea firme. El laudo arbitral tiene carácter ejecutivo desde el mismo momento en que se dicta antes del vencimiento del plazo previsto para la acción de anulación , e incluso durante el ejercicio de dicha acción.

Por todo lo expuesto , resulta que los laudos no firmes son ejecutables, y además ejecutables en forma definitiva. Así las cosas y por lo ya expuesto , ha de prevalecer la dicción actual del art. 517.2.2º LEC, en cuya virtud llevan aparejada ejecución los laudos arbitrales sean o no firmes, al igual que la prescripción expresa de la Ley de Arbitraje , cuando repetidamente atribuye carácter ejecutivo a los laudos no firmes, incluso aunque se esté sustanciando la acción de anulación .

En conclusión, no procede estimar este segundo motivo de oposición alegado por la ejecutada , y en consecuencia ha de seguir adelante la ejecución despachada.

En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución alegada por la ejecutada se dictará resolución aparte en atención a lo dispuesto en el art.45 de la Ley Arbitraje que establece que contra la resolución que dicte el tribunal sobre la solicitud de suspensión no cabrá recurso alguno .

**CUARTO.-** El artículo 559.2 de la LEC establece que si el tribunal no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición , dictará auto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante , e impondrá al ejecutado las costas de la oposición.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación ,

### PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAR la oposición a la ejecución planteada por D<sup>a</sup> E. . . . . C . . . . .  
S . . . . . , y declarar procedente que siga adelante la ejecución planteada a instancia de D<sup>a</sup>  
C . . . . . R . . . . . N . . . . . , con expresa condena a la ejecutada a pagar las costas .

**MODO DE IMPUGNACIÓN :** Contra esta resolución cabe Recurso de Apelación, que habrá de prepararse ante este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS a contar desde el siguiente al de su notificación y será resuelto por la Audiencia Provincial.

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

Firma del/de la Juez

Firma del/de la Secretario